

REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

Por: Lic. Mireille Roccatti de Terrein.

SUMARIO.

Introducción I.- Consideraciones generales. II.- El patrimonio. III.- El derecho de propiedad IV.- Dinámica histórica de la propiedad. V.- La propiedad en el Derecho Mexicano. VI.- Función social de la propiedad VII.- Concepto de seguridad. VIII.- Justicia y bien común. IX.- Protección constitucional de la propiedad privada. Conclusiones.

INTRODUCCION

La presente investigación tiene por objeto, a través de la dinámica histórica, hacer un análisis de la evolución de la propiedad desde su origen hasta nuestros días.

Dejar establecida la gran responsabilidad social que tienen los individuos, al poseer un bien cuyo derecho de propiedad encierra, en todo momento una función social.

La propiedad en el derecho mexicano, reconocida en tres formas: propiedad privada, propiedad pública y propiedad social; y, la protección constitucional a la propiedad privada, como un derecho subjetivo limitado por el interés público.

CAPITULO PRIMERO

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Las proposiciones provenientes del contenido dentro del objeto a investigar; que en el presente caso es el concepto de propiedad; varían en su esencia según las diferentes culturas, y se ha transformado según la época histórica que se trate.

El término "propiedad" se utiliza para designar un concepto que encierra tanto, derechos como obligaciones, privilegios y restricciones, que regulan la conducta humana dentro de una sociedad, con respecto a los bienes susceptibles de apropiación que contienen un determinado valor para esa sociedad.

El pensamiento jurídico varía según las culturas imperantes en las diferentes regiones del mundo. Mark Van Hocke hace la siguiente distinción en los sistemas: Tenemos el pensamiento jurídico occidental comprendido en Europa a excepción de URSS, América, Nueva Zelanda, Australia, y la población blanca de Sud-Africa.

El pensamiento jurídico oriental que se presenta en URSS y Asia a excepción de los países con religión islámica. El pensamiento jurídico Islámico; y, el pensamiento jurídico africano localizado en Africa Negra.¹

Dentro del pensamiento jurídico occidental encontramos dos características principales, que son: el individualismo o la creencia en la autonomía y la libertad total del individuo dentro de la sociedad; y el racionalismo que es la creencia en las posibilidades infinitas del espíritu humano para conocer y estructurar con maestría la realidad en una forma objetiva, es decir sin subjetivismos irracionales.

En el pensamiento jurídico desarrollado en Oriente, Islam y Africa Negra, estas características esenciales del pensamiento jurídico occidental, prácticamente no existen, ya que son el resultado de las circunstancias históricas, y la ausencia de una o de ambas características en estos países, está íntimamente ligada a las tradiciones milenarias de cada pueblo.

Después de plantear las consideraciones anteriores respecto a las diferencias en el pensamiento jurídico en las distintas culturas, podemos entender que el derecho de propiedad no tiene el mismo significado ni el mismo fin en todo el mundo.

II. EL PATRIMONIO

Retomando las consideraciones anotadas anteriormente, el concepto de Patrimonio en el pensamiento jurídico occidental, que heredó la tradición roma-

¹ VAN HOCKE, Mark: *Bélgica, Rationalisme et individualisme dans les diverses conceptions dudroit*, Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social; Vol. V, UNAM, México, 1981, p. 289.

na, es considerado como el conjunto de bienes y derechos así como de cargas y obligaciones pertenecientes a una persona, y que son cuantificables en dinero.

Aubry y Rau definieron el patrimonio como: "Patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerados como formando una universalidad de derecho."²

Partiendo de las definiciones dadas podemos encontrar que el patrimonio está compuesto por el conjunto de derechos reales o personales; y, el elemento pasivo que está constituido por el conjunto de cargas y obligaciones; apreciables en dinero.

Dentro de los derechos patrimoniales encontramos el derecho real que es la facultad que concede a la persona que lo detenta un poder directo e inmediato sobre un bien para disponer y gozar de él, y que trae para las otras personas que no son titulares de dicho derecho la obligación de abstenerse de la perturbación en el goce del mismo al titular. Existe una relación jurídica entre el titular y el sujeto universal.

Jurídicamente bien es toda aquella cosa que puede ser susceptible de apropiación y que está dentro del comercio. Dentro de los derechos reales (que se ejercen sobre un bien) tenemos los siguientes:

a) El Derecho de Propiedad que es el derecho real por excelencia, con sus desmembraciones, servidumbre, uso, usufructo y la habitación.

b) Derecho de Posesión, que es el poder físico que se ejerce sobre la cosa con la intención de portarse como propietario.

c) Derecho de Garantía, como son la prenda y la hipoteca.

III. EL DERECHO DE PROPIEDAD

El Maestro Rafael Rojina Villegas define a la propiedad de la siguiente manera: "El derecho de propiedad se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".³

Siguiendo la doctrina francesa contemplada en nuestro Código Civil el derecho de propiedad es el derecho real que una persona ejerce sobre un bien en forma directa e inmediata para aprovecharla con las modalidades y limitaciones que la Ley establece.

La teoría clásica consideró, por mucho tiempo, al derecho de propiedad como un derecho absoluto exclusivo y perpetuo; con la transformación de las sociedades, dicho concepto no es ya, tan absoluto; el derecho de propiedad

² AUBRY Y RAU: *Cour de droit Civil Français*; T. IV, p 229.

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael: *Compendio de Derecho Civil*; T. II Bienes Derechos Reales y Sucesiones; 14a. ed. Porrúa, México, 1982, p. 79.

está restringido y condicionado por una serie de limitaciones en protección del interés de otros individuos, o del interés colectivo.

El Código Civil Francés en su artículo 544 señala: "La propriété est un droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements."

Partiendo de la trilogía clásica en la concepción romana del derecho de propiedad como el derecho de "usus, abusus y fructus" el derecho francés concede un poder absoluto de disposición de las cosas, con la salvedad de la limitación que se establece en la Ley.

El término "pourvu" significa: siempre y cuando; esta palabra anuncia las restricciones, las cuales son más bien condicionantes del derecho de propiedad, respecto no solo al "usus" sino también al "fructus" y al "abusus", que pueden ejercerse siempre y cuando las leyes o los reglamentos no lo prohíban.

El deber de no abusar del derecho de propiedad en perjuicio de los demás individuos, trae consigo la responsabilidad civil que es la obligación de responder por lo ya ocasionado con el abuso del derecho de propiedad; asimismo, la limitación del derecho de propiedad se presenta ante el interés colectivo.

CAPITULO SEGUNDO

IV. DINAMICA HISTORICA DE LA PROPIEDAD.

El origen de la propiedad está ligado a la evolución del hombre desde su aparición sobre la tierra como "Homo Sapiens", hace aproximadamente 30,000 años, época del hombre de Cro Magnón y el de Grimaldi.

El hombre en su desarrollo se distingue de los demás seres vivos, por su intervención directa y consciente sobre la naturaleza, el trabajo del hombre como actividad primordial modifica la naturaleza tomando de ella los elementos para la elaboración de utensilios que le van a facilitar procurarse los bienes necesarios para su subsistencia.

Por necesidades biológicas el hombre siempre ha vivido en grupo, en su origen, formando primitivas sociedades cuya principal actividad fue la de proveer bienes, necesarios para su desarrollo y supervivencia.

En esta etapa es cuando aparece lo que se ha llamado el comunismo primitivo; el hombre vive en pequeños grupos nómadas, con una incipiente organización, cuya principal actividad fue la caza y la recolección, tomando de la naturaleza lo que espontáneamente había producido, trabajo en el cual participaban todos los miembros del grupo, haciendo al final un reparto más o menos igualitario a cada uno según sus necesidades. En esta etapa del desarrollo del hombre, el concepto de propiedad, aparece sólo como derecho absoluto, sobre los utensilios elaborados para el trabajo, teniendo la propie-

dad sobre ellos en forma individual; siendo la caza y la recolección el medio para procurarse los satisfactores a sus necesidades primarias, la idea de propiedad sobre los medios de producción no aparece; al no haber excedentes económicos no existía la posibilidad de apropiación y acumulación, por parte de algunos individuos, de lo producido por otros.

Con la aparición, posiblemente simultánea, de la agricultura y de la ganadería, hace aproximadamente 15,000 años; como una derivación, la agricultura de la recolección y la ganadería de la caza; el hombre se establece en un territorio por tiempo más o menos largo, dependiendo de la riqueza de las tierras y de los cultivos realizados.

El abandono del nomadismo como consecuencia de estas nuevas actividades, trae consigo la necesidad de delimitación territorial, estableciendo un dominio sobre el territorio ocupado, apareciendo la propiedad colectiva sobre la tierra; en la producción agrícola empieza a haber un excedente, con el cual es posible de alimentar un mayor número de personas, dando lugar a la explotación de unos hombres por otros y con ello desaparece la igualdad.

El hombre al convertirse en sedentario, vive en grupos cada vez más numerosos, como resultado de ello, aparecen las ciudades, no simplemente como núcleos de población importantes, sino como centros de actividades especializadas, con una división social del trabajo; surgen los alfareros, los artesanos, los comerciantes, sacerdotes además de los agricultores y pastores.

Es en esta época que aparece, lo que Marx llamó modo de producción asiático, el cual por un paralelismo cultural en el desarrollo del hombre, surgió en distintas partes del mundo como un medio de procurarse los satisfactores necesarios. Se caracteriza por la existencia de aldeas autosuficientes, cuyos miembros son propietarios colectivamente de tierras e instrumentos; también existió un sistema mixto como en Mesoamérica el caso de los aztecas en donde había la propiedad colectiva y la individual, con derecho a explotar tierra y a disponer de sus frutos, pero no a enajenarla. En estas comunidades, se entregaba colectivamente cierta cantidad de bienes y trabajo a una clase dominante.

Del siglo V AC. al siglo V DC. florece el sistema esclavista, que abarca la antigüedad clásica en las culturas griega y romana. La guerra sirvió como medio para la obtención de tierras conquistadas, así como la sumisión de pueblos enteros, obteniendo el derecho sobre los hombres vencidos quienes pasaban a ser propiedad privada de los vencedores.

Los romanos consideraron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa, dicho derecho comprendía el "IUS UTENDI" o usus, facultad de servirse de la cosa, "IUS FRUENDI" o fructus, facultad que otorgaba el derecho de percibir los frutos o productos de la cosa, el "IUS ABUTENDI" o abusus que confería el poder de disponer de la cosa o incluso de destruirla y, el "IUS VINDICANDI" que permitía el reclamo de la cosa en contra de otro poseedor que no fuese el propietario.

El gran esplendor del Imperio Romano se debe a su sistema de producción esclavista que poco a poco hacia el siglo III DC. fue decayendo. Con la caída del Imperio a la llegada de los bárbaros, los esclavos se convirtieron en colonos.

Tras las invasiones bárbaras se produce una inseguridad y el cierre de las rutas comerciales de Europa; el territorio se reparte en parcelas que son entregadas a los capitanes de los ejércitos conquistadores, convirtiéndose en señores; los campesinos se ven obligados a agruparse en torno a un señor, quien les brinda protección a cambio de la servidumbre, el siervo no es un esclavo pero no goza de plena libertad, está obligado a permanecer en su tierra y a cultivarla, debiendo entregar una parte de su producto al señor

De ésta forma surge el feudalismo, término que viene del germánico "fehuod" que significa propiedad o posesión de la tierra, indica la importancia que para este sistema tuvieron la posesión de la tierra y los derechos y privilegios vinculados con ella. Este sistema de producción persistió durante toda la edad media, en donde el derecho de propiedad de los señores feudales era absoluto.

Con el intercambio del excedente de productos entre un feudo y otro, en las ciudades y en el cruce de rutas comerciales, surge un sistema de distribución basado en el mercado apareciendo las ferias comerciales; en las ciudades surgen los talleres artesanales que propiciaron la división del trabajo, dando lugar a jerarquías y rangos sociales.

A raíz del descubrimiento, conquista y explotación de nuevas tierras los Estados practican una política de acumulación de metales preciosos, mismos que permiten un mayor intercambio de mercancías, ya que el trueque en las operaciones comerciales había sido abandonado por un sistema basado en los metales. Inglaterra al poseer pocas tierras para la explotación de metales, se ve obligada a fomentar y desarrollar su industria a fin de lograr el intercambio de sus productos por metales, efectuándose de esta forma la primera revolución industrial, entre los años 1760 y 1840, esta revolución viene a modificar toda la estructura social y con ella aparece el capitalismo en el mundo occidental como sistema de producción.

La independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, facilita la libertad de comercio, y se proclaman las libertades individuales que son las características esenciales en el régimen de la libre empresa y el capitalismo. Posteriormente la revolución francesa, considerada como el ascenso de la burguesía al poder, marca la desaparición de la propiedad feudal de la tierra, dando lugar a la formación de pequeñas propiedades de tipo capitalista.

Con la declaración francesa "les droits de l'homme" los derechos del hombre en 1789, triunfa el individualismo, declarando, en el artículo 17 el derecho de propiedad como un derecho inviolable natural y sagrado, un derecho imprescriptible al igual que la libertad la igualdad y la seguridad, el derecho de propiedad es aquel derecho que pertenece a todo ciudadano de gozar y disponer a su gusto de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria.

El código de Napoleón, siguiendo la declaración universal de los derechos del hombre, tiene una gran influencia en los códigos europeos y latinoam-

americanos que fueron promulgados en el siglo XIX, consagrando al derecho de propiedad su carácter individualista heredado del derecho romano.

El derecho moderno, con referencia a la propiedad, se sustenta doctrinalmente en las ideas de León Duguit (1859-1928), autor francés quien en sus obras *Le droit social, le droit individuel et la transformation de l'Etat* y *les transformations générales du droit privé depuis le code Napoléon*,⁴ hace una crítica a la doctrina individualista y formula una teoría sobre el concepto de la propiedad más acorde a las nuevas orientaciones del derecho. Este autor considera que el derecho de propiedad no es un derecho innato en el hombre, ni anterior a la sociedad, como lo afirmaba la declaración universal de los derechos del hombre; no podemos estudiar al hombre aislado ya que éste nunca ha vivido solo, por razones biológicas el hombre siempre ha vivido en sociedad, y es por esto que debe de ser contemplado como miembro de esa sociedad y por consiguiente sus derechos deben de ser congruentes con ese estado de ser social.

El autor considera que el hombre al vivir en una sociedad tiene el deber de contribuir a la solidaridad social, al ser poseedor de una riqueza; la obligación de solidaridad es mayor, en cuanto esa riqueza tenga una mayor influencia en la economía de dicha sociedad; por lo tanto en la medida que posea una mayor riqueza, tiene una mayor obligación social.

El hombre que posee una mayor cantidad de bienes, tiene una tarea social directa y trascendente, la cual no puede eludir manteniendo esa riqueza improductiva.

Duguit afirma: "La propiedad no es un derecho: es una función social" al desconocer en la propiedad un derecho este autor argumenta que es una noción teológico-metafísica. "...on fait de la métaphysique"

Gustave Desbuquois en 1913 dijo que es un error decir: la propiedad es un función social; debe decirse LA PROPIEDAD TIENE UNA FUNCION SOCIAL⁵. Alude Antonio de Ibarrola: La propiedad tiene una finalidad, una tendencia dirigida al bien de la sociedad⁶.

V. LA PROPIEDAD EN EL DERECHO MEXICANO

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una trilogía dentro de la propiedad, reconociendo la propiedad privada, la propiedad pública y la propiedad social. Este régimen jurídico triangular de la propiedad no solamente se refiere a las tierras y aguas, se

⁴ DUGUIT, León: *Le droit social, le droit individuel et la transformation de l'Etat*; 2e. ed. 1911 p. 17. *Les transformations générales du droit privé depuis le C. Nap.*; 1912, p. 147.

⁵ IBARROLA, Antonio: *Cosas y Sucesiones*, 5a. ed., Porrúa SA., México, 1981, p. 257.

⁶ Ibid.

extiende también a los medios de producción en general, fundamentación del carácter mixto de la economía mexicana.

A) Propiedad originaria

El primer párrafo del artículo 27 constitucional establece: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

El concepto "propiedad originaria" ha sido motivo de diversas interpretaciones y debates doctrinarios.

La teoría patrimonialista sostenida por Don Andrés Molina Enríquez, considera que la nación mexicana al independizarse de la corona española, se adjudicó los derechos de propiedad absoluta que tenía la corona sobre tierras y aguas de la Nueva España, derechos que habían sido conferidos por el papa Alejandro VI en la bula "Inter Coetera" promulgada el 4 de mayo de 1493.

Otra teoría es la que considera que la propiedad originaria se refiere a la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal, como elemento substancial e inseparable de la naturaleza de ésta.

La teoría que asimila el dominio eminente a la propiedad originaria a la soberanía del Estado para legislar sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de territorio nacional.

El maestro Felipe Tena Ramírez reconoce en "la propiedad originaria" postulada por la Constitución, un derecho concreto y real que puede desplazar a la propiedad privada, convirtiendo en dominiales los bienes de los particulares, en vía de regreso a su propietario originario que es la nación.

Cabe señalar que en la redacción de este artículo se emplean indistintamente los términos "nación" y "Estado" cuyo significado distinto los hace no ser sinónimos, esto trae como consecuencia una confusión en la interpretación.

Los párrafos segundo y tercero del mismo artículo constitucional señalan: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización", "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público."

De esta manera las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, a la propiedad privada, en beneficio de la utilidad pública, o del bien común, se hacen patentes en el procedimiento expropiatorio, el cual es un acto de la administración pública derivado de una ley por medio del cual se priva a los particulares de la propiedad mueble o inmueble, por causa de utilidad social de interés público.

Las modalidades impuestas a la propiedad privada, que se mencionan en el artículo 27 constitucional, constituyen el derecho que tiene la nación para modificar el modo de ser o la manifestación de los atributos del derecho de propiedad (utendi, fruendi, abutendi) de acuerdo al interés público. Se hacen consistir en las restricciones y limitaciones que son impuestas al propietario dentro de su derecho de usar, disfrutar y disponer de su propiedad.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 830 que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. Estas restricciones forman el marco de protección del interés de otros propietarios y del interés social en general. Por ejemplo para realizar la construcción de un edificio, el propietario del predio debe observar los reglamentos de construcción, de uso de suelo y demás ordenamientos de la administración pública, cuya finalidad es la de proteger el interés general, de seguridad pública, de vialidad, etc. En igual forma el propietario del predio no puede realizar una obra peligrosa o excavaciones que pongan en peligro la seguridad del predio vecino.

Disposiciones similares que restringen el derecho de propiedad están contenidas en los artículos del 839 al 853 del Código Civil mencionado, referentes a plantaciones de árboles a distancia menor de dos metros del predio vecino, a la construcción de cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; a la apertura de huecos o ventanas para la iluminación en el muro contiguo a un predio ajeno.

La Constitución reconoce a la propiedad privada como un derecho público subjetivo y la estatuye como un derecho de propiedad precaria, limitada por el interés colectivo, mas sin embargo la propiedad privada es protegida por la propia Constitución mediante una serie de garantías contra una serie de actos arbitrarios de la autoridad, garantías contenidas esencialmente en los artículos 14, 16 y 28 constitucionales.

VI. FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Aceptando el planteamiento de Duguit, sobre el origen del derecho de propiedad, como un derecho proveniente de una sociedad en la cual el individuo se desarrolla; mas sin embargo reconociendo en la propiedad un derecho que TIENE una función social, como lo afirmó Dusbuquois, podemos analizar lo que en términos concretos y en la vida cotidiana de cada individuo, representa esa función social que tiene la propiedad de la cual es el detentador.

Jean Carbonnier argumenta, que se le puede reconocer al propietario deberes, no sobre la sociedad entera, pero sobre algo que parecería menos

abstracto, sobre un grupo social intermedio, como por ejemplo la familia o la empresa, veremos que la propiedad será siempre una propiedad comunitaria por su fin; el propietario puede ser visto como un administrador de los bienes, no sólo en el propio interés individual, pero también en el interés de los otros miembros del grupo, para cuya existencia dichos bienes son indispensables. El individuo que tiene una familia próxima (padres, cónyuge, hijos, hermanos) en el fondo, si es propietario de un bien, tiene una propiedad comunitaria destinada a procurar el bien en esa célula de la sociedad que es la familia; de igual forma (en Francia) la reserva hereditaria obligatoria, limita los derechos del propietario en beneficio de la comunidad familiar.

Un análisis similar se podría hacer sobre la participación en los derechos del personal dentro de una empresa: sin existir copropiedad ni sociedad, la propiedad del empresario, que jurídicamente permanece individual, se encuentra restringida por una afectación comunitaria. El derecho que tienen los asalariados de la ocupación de los lugares de trabajo como consecuencia de una huelga; el derecho a la información, considerando a la empresa como una colectividad de trabajo. El reparto de las utilidades de la empresa, constituye una participación de la colectividad en el "fructus" del derecho de propiedad⁷.

De esta manera si cada individuo cumple con esa función social, dentro del grupo social primario al cual pertenece y en el cual se desenvuelve; familia o colectividad de trabajo; se estará cumpliendo con la tendencia y finalidad de la propiedad, que en última instancia es el bien de la sociedad.

Un Estado considerado como un gobierno aplicando el derecho a unos individuos dentro de un territorio, forma una sociedad; pero esa sociedad está a su vez conformada por sociedades más compactas. Siguiendo la teoría organicista, podemos considerar a la sociedad Estado como un cuerpo formado por varios órganos, cada órgano formado por células; si cada célula cumple con su función dentro del orden establecido, el cuerpo que es la sociedad cumplirá con su función, y por ende, se proyectará en beneficio de todas las células.

A) Individualismo y socialismo

Respecto de la propiedad y de las distintas doctrinas elaboradas en su entorno Guilebaldo Murillo afirma: Incurre en error el individualismo y peor todavía el socialismo. El primero, porque si se acuerda de que el hombre es individuo, persona humana, olvida que al mismo tiempo es social; y el segundo, porque si se acuerda de que el hombre es social, olvida que antes es individuo, ya que primero es el ser que el modo de ser, (prius esse quam taliter

⁷ CARBONNIER Jean: *Droit Civil*; T. 3 Les Biens, 11e ed. 1983 Collection Thémis, Presses Universitaires de France. p. 121.

IX. PROTECCION CONSTITUCIONAL AL DERECHO
esse), y así ambos sistemas yerran lastimosamente al estructurar sendas doctrinas acerca del derecho de propiedad⁸.

La afirmación anterior, puede ser confirmada de hecho en las naciones que representan los sistemas antagónicos, como son los EEUU. y la URSS., ya que en la primera existen y se aplican leyes y disposiciones con carácter eminentemente social, tendientes al bien de la sociedad en general; y en la segunda en las recientes reformas propuestas por Mijail Gorbachov, existe la tendencia a privatizar determinados renglones dentro de la producción para propiciar la libre competencia; Gorbachov ha afirmado en sus discursos: "Nuestra meta es la de familiarizar a los hombres con la democracia, y la de crear las condiciones que permitan a cada individuo desarrollar las fuerzas creativas de su personalidad" "Nos hemos dado cuenta que... reformas profundas y radicales son necesarias para eliminar lo que frena el progreso de nuestro país y para acelerar el desarrollo", maneja un lema que dice: "glasnost y perestroika" que significa transparencia y reestructuración⁹.

Tomemos conciencia de que vivimos las transformaciones sociales que se están operando en el mundo, por caminos distintos, pero que posiblemente coincidan en un resultado bastante similar: El bien común, el bien de la sociedad.

CAPITULO TERCERO

VII. CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICA.

En el lenguaje común "seguro" significa cierto, indubitable infalible; seguridad, palabra que proviene del latín "securitas" que se deriva de securus que significa estar exento o libre de cuidados, de todo da, riesgo o peligro.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos le serán respetados, y que esa situación no será modificada sin procedimientos societarios regulares y legítimos, es decir conforme a la regla y a la ley.

Para su pleno desarrollo y superación, el hombre como parte de una sociedad en que vive, requiere de determinada seguridad respecto de las demás personas, particulares y autoridad, en otros términos, requiere de vivir con la tranquilidad de que su persona, sus bienes y derechos le serán respetados; esto sólo se logra dentro de una organización social bajo un ordenamiento eficaz.

Recasens Siches considera que la seguridad dentro de la vida social, es tan importante que su consecución es el motivo principal histórico sociológico

⁸ A. de IBARROLA: op. cit., pp. 193, 194.

⁹ MERGIER, Anne Marie: "Dividen y desconciertan a los países Socialistas las reformas de Gorbachov, Revista Proceso 24 de agosto de 1987. p. 36

del nacimiento del derecho. El derecho es la seguridad en aquello que a la sociedad de una época le importa fundamentalmente garantizar, por estimarlo ineludible para sus fines. De aquí que el contenido del derecho varíe según los pueblos y los tiempos en el proceso de la historia. Pero en todo momento sea cual fuere el contenido el derecho representa una función de seguridad de orden cierto y eficaz¹⁰.

VIII. JUSTICIA Y BIEN COMUN

Dentro del concepto de seguridad jurídica encontramos tres nociones: orden, eficacia y justicia.

Orden: es el plan general contenido en la legislación vigente en una comunidad.

Eficacia, la seguridad jurídica se adquiere solamente si ese orden legal es eficaz, es decir si tiene aplicación de facto y no solamente teórico, que sea observado por autoridades y particulares.

Justicia, para que un ordenamiento jurídico pueda ser eficaz debe de estar fundado en la justicia; concibiendo a la justicia como uno de los valores del derecho que es regla de armonía de igualdad y de proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe en las relaciones interhumanas.

Tomando una postura kelseniana llamaríase justo a el orden social bajo cuya protección puede prosperar la búsqueda de la verdad; justo sería el orden social que regulase la conducta de los hombres de un modo satisfactorio para todos, de suerte que hallasen en ese orden su felicidad, el bien común. Justicia sería pues la felicidad de todos garantizada por el orden social.

La felicidad individual es aquello que satisface a un individuo; pero alguna vez la felicidad de un individuo cae en conflicto con la felicidad de otro. El problema de justicia surge cuando hay un conflicto de intereses (valores) ya que uno no puede ser cumplido sin ser sacrificado el otro, de esta forma llegamos a la relatividad axiológica.

El relativismo impone al individuo la difícil tarea de decidir por sí mismo lo que es justo y lo que es injusto. La jerarquía de los valores en conflicto sólo puede ser resuelto desde el punto de vista de convicción subjetiva, habrá siempre un juicio de un valor relativo.

Delos afirmó: La justicia es el elemento del bien común, y que la función de seguridad se ejerce entera en el cuadro de justicia y de derecho, en donde se afirma frente a frente la trascendencia de la sociedad sobre el individuo y su subordinación a la persona individual.¹¹

¹⁰ RECANSSENS SICHES, Luis: *Tratado General de Filosofía del Derecho*; 7a. ed. Porrúa SA., México, 1981, pp. 221, 222.

¹¹ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael: *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 2a. ed., UNAM., Méx., 1984, p. 229.

IX. PROTECCION CONSTITUCIONAL AL DERECHO DE PROPIEDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la propiedad privada como un derecho subjetivo de carácter público; como una propiedad limitada pero protegida por una serie de garantías establecidas principalmente en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución.

El artículo 14 C., en su segundo párrafo establece: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En este precepto la Constitución reconoce y protege la propiedad en igual forma que el derecho a la vida o a la libertad; este artículo es fundamento junto con los artículos 16 y 22, para solicitar el amparo de la justicia, al ser violadas las garantías de seguridad que sobre los derechos tutelados por estos preceptos, tienen los gobernados.

El artículo 14 C. garantiza el derecho de propiedad contra toda "privación"; por acto de privación se puede entender el agreso de algún bien material o inmaterial del patrimonio del gobernado. Consagra las garantías de: irretroactividad de las normas; la de exacta aplicación de la ley en materia penal; la garantía de legalidad y la garantía de audiencia, esta última es la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus bienes o derechos por actos de autoridad; "mediante juicio" es la garantía que tienen los gobernados de acudir a los tribunales en defensa de sus derechos. Las excepciones a la garantía de audiencia se presentan en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de extranjeros a los que se refiere el artículo 33 C., los cuales podrán ser expulsados del país por orden del Ejecutivo Federal sin previo juicio.

b) En los casos de expropiación por causas de utilidad pública. La Suprema Corte ha sostenido que en materia de expropiación, no opera la garantía de audiencia. Apéndice 1975 Tesis 46 Pleno.

c) La fracción XIV del artículo 27 C. establece que los afectados por una resolución presidencial, sólo podrán solicitar su indemnización.

d) En materia de imposición Fiscal no opera la garantía de audiencia. Informe de 1969, Pleno Pp. 161 y ss.

e) Tratándose de órdenes judiciales de aprehensión tampoco opera dicha garantía.

El artículo 16 constitucional ordena: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...". En este artículo el término "molestado" a diferencia del artículo 14 C., en el que se emplea el término

“privado”; por acto de molestia se entiende la mera perturbación o afectación en la esfera jurídica del individuo.

La garantía de no ser molestados en sus personas o derechos consiste, en que el derecho que tienen los gobernados de que el acto de la autoridad, que provoque la molestia, debe de ser por escrito, proveniente de autoridad competente, fundado y motivado, de no ser así no se le puede molestar.

El artículo 22 constitucional sanciona: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes...”

Se entiende por confiscación de bienes a todo egreso de un bien de un particular, a favor del fisco, lo cual sólo se puede hacer mediante el respeto de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

No es confiscación, cuando la autoridad judicial aplica bienes de una persona al pago de la responsabilidad civil por la comisión de un delito o por pago de impuestos o multas. En estos casos se lleva a cabo el “previo juicio” establecido en el artículo 14 C. respetando dicha garantía.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El concepto de propiedad varía en el tiempo y el espacio, dinámica que no se ha detenido, ya que en la actualidad sigue teniendo mutaciones.

SEGUNDA: Los diferentes sistemas de producción tienden a converger por distintos caminos en un mismo Fin: el Bien Común, siendo la propiedad un elemento indispensable para lograrlo, a través de la función social que posee.

TERCERA: El reconocimiento, respeto y protección del derecho de propiedad por parte del Estado, garantiza la seguridad jurídica de los gobernados; seguridad indispensable en la obtención y preservación del bien común.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AUBRY, Et Rau: *Cours de Droit Civil Français*; Tome IV.
- 2.- DUGUIT, León: *Le Droit Social le droit individuel et la transformation de l'Etat. Les transformation générales du droit privé depuis le Code Napoleón*; lére ed. 1912
- 3.- CARBONNIER, Jean: *Droit Civil*; Tome 3 Les btens, lle. ed. Collec-tion Thémis. P.U.F. 1983.
- 4.- DE IBARROLA, Antonio: *Cosas y Sucesiones*; 5a. ed., Porrúa, Mex., 1983.
- 5.- MERGIER, Anne Marie: Artículo de la Revista *Proceso*; México, agosto 24 de 1987.
- 6.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael: *Lecciones de Filosofía del Dere-cho*; 2a. ed., UNAM., México, 1984.
- 7.- RECANSENS SICHES, Luis: *Tratado General de Filosofía del Dere-cho*; 7a. ed., Porrúa, México, 1981.
- 8.- ROJINA VILLEGAS, Rafael: *Compendio de Derecho Civil*; T. II, Bienes derechos reales y sucesiones, 14a. ed., Porrúa, 1982.
- 9.- VAN HOCKE, Mark: *Rationalisme et individualisme dans diverses conceptions du droit, Memoria del X Congreso de Filosofía del Derecho y Filo-sofía Social*; Vol. V, UNAM., México, 1981.
- 10.- VAZQUEZ DE PRADA, Valentín: *Historia Económica Mundial*; ed. Rialp, SA. Madrid, 1961.

Cerramos estas jornadas ante la eminente presencia del Jefe de la Na-ción. Nada podría ser más alentador y vivificante para quienes de alguna manera hemos participado en ellas, que se sirva clausurarlas quien con su singular sentido jurídico, clarividencia de estadista y trabajo afanoso y cons-tante, dio origen a la legislación materia de estos foros. Reciba usted nuestro reconocimiento y respeto señor Presidente.

No escapará a su fino discernimiento que en el interés despertado por estas sesiones, posaron por parejo la brillantez de los expositores, verdaderos jurisperitos y la sustancia intrínseca de las leyes que se examinaron.

Todas fueron de interés general, todas promotoras del cambio y de la modernización en las relaciones e instituciones sociales de los mexicanos y todas dirigidas a la renovación nacional.

Permítame señor Presidente, que en este momento agradezca a los con-ferencistas que tomaron parte en estos trabajos, su meritoria colaboración. Con ser todos personas de múltiples quehaceres, gustosos se dieron tiempo para preparar sus magníficas exposiciones.

Conviene hoy reiterar el sentido y el porqué de la celebración de las Jornadas Jurídicas Nacionales Miguel de la Madrid, pues varias son, y muy válidas, las razones que tuvo la Federación para organizarlas.